

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

SUSPENSIÓN PROCESAL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 200001-4003007-2018-00576-00

Demandante: UNIDAD FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL REHABILISER IPS

Demandado: UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión de fecha presentada por las partes dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que las partes de manera conjunta manifiestan haber llegado a un acuerdo, y como consecuencia de ello solicitan la suspensión temporal del proceso de la referencia, contados a partir de la aceptación de la misma por este despacho judicial.

A juicio del despacho, esa solicitud cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 *ibidem* el cual expresa: **"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."**

Así las cosas, el Juzgado ordenará la suspensión del proceso de la referencia por el término acordado por las partes, contados a partir de la notificación del presente auto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 17 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Expediente. Conste.

JOSE CARLOS GUADRADO QUINTERO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERDIS PABON CABALLERO

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO TORRES CALA

RADICACIÓN: 200014003007-2019-00970-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-

FERDIS PABON CABALLERO presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra RAFAEL ANTONIO TORRES CALA, por la suma de \$12.300.000 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **23 DE OCTUBRE DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado RAFAEL ANTONIO TORRES CALA, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra RAFAEL ANTONIO TORRES CALA dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por FERDIS PABON CABALLERO.

¹ Ver folios 10 del expediente.


Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

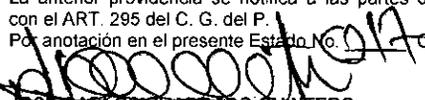
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.


JOSÉ CARLOS ESCOBAR QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD 20001-4003007-2019-01177-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: REMIGIO ROPERO PARADA C.C. 13.742.527

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 de febrero de dos mil veinte
(2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra REMIGIO ROPERO PARADA, teniendo como título ejecutivo los pagarés N° 024036100015076 del 23 de junio de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 5 a 7 del plenario son claro, expreso y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses corrientes el despacho librara orden de pago por dichos conceptos a la tasa solicitada por las partes, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la superintendencia financiera.

RESUELVE:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **REMIGIO ROPERO PARADA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el Pagaré N° 024036100015076

1.1 La suma de **\$11.917.410**, por concepto de capital contenido en el pagaré.

1.2 La suma de **\$3.213.751** por los intereses remuneratorios causados a partir del 05 de diciembre de 2018 hasta el 24 de octubre de 2019 a la tasa del 37.91% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3 La suma de **\$1.779.182** por otros conceptos contenidos en el pagare a ejecutar.

1.4 Por los intereses moratorios causados a partir del 25 de octubre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Sobre las Costas se resolverá en la oportunidad debida. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

4.- Reconózcase a JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con C.C. 8.866.474 y portador de la T.P. 195.122 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01177-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: REMIGIO ROPERO PARADA C.C. 13.742.527

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 de febrero de dos mil veinte
(2020).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado REMIGIO ROPERO PARADA identificado con la C.C. 13.742.527, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01177-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limitése el embargo en la suma de \$ 17.876.115.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

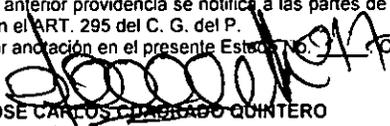

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 1. Conste.


JOSE CARLOS CUERVO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

ACEPTAR RENUNCIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 200001-4003007-2018-0711-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.
Demandado: YONIS ANTONIO PEDROZA PAVA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

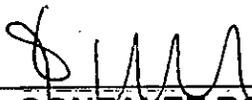
Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante KETTY MILENA GARCIA CASTILLA manifiesta que renuncia al poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, y pone en conocimiento que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Esta agencia judicial se abstendrá de aceptar la renuncia ya que no reúne los requisitos señalado en el artículo 76 del C.G.P. al ver que no anexó la notificación de renuncia de su cliente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

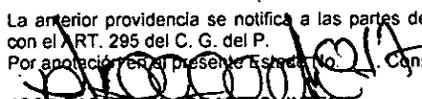

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 17 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.


JOSE CARLOS CONTRERAS QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-0116-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE MORA ZEQUEIRA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de su representante legal, manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y CENTRAL DE INVERSIONES SA solicitando que se reconozca y se tenga a esta última como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA, manifestada por las partes con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE CREDITO realizada entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y CENTRAL DE INVERSIONES SA.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado LUIS ENRIQUE MORA ZEQUEIRA, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: De otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 1. Conste.

JOSE ADOLFO CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00982-00
Demandante: INMOBILIARIA CASAS
Demandado: LUIS ALFONSO MURGAS NAMEN Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 De Febrero de dos mil veinte (2020).-

Mediante auto de fecha 21 de Octubre de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsana en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora pretende modificar la pretensión de la demanda al establecer la suma real por la cual solicita que se libre mandamiento de pago, como lo manifestó en el memorial de subsanación presentado el 24 de octubre de 2019.

En ese sentido el artículo 93 del C.G.P, el cual a su letra dice: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)”*

En esos términos y al poner en contraste la subsanación de la demanda con la norma en cita, observa el despacho que la pretensión del actor, más que subsanar la demanda, se encamina a reformar la misma, por lo que sería del caso aplicarle el trámite correspondiente; sin embargo, una vez revisado el escrito presentado por la parte demandante se observa que la parte demandante no cumplió con lo descrito en la norma, es decir no anexo de manera integrada en un solo escrito de la demanda, ni aportó los traslados correspondientes para cada uno de los demandados, lo que se hace necesario para poder entrar admitir la misma.

Por todo lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, ni presentado la reforma de la demanda conforme a los lineamientos descritos en el artículo 93 del C.G. del P., no queda otro camino que rechazarla la presente demanda y ordenar la devolución de la misma a la parte demandante.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-01117-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ELSA MARIA OCHOA SOCARRAS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de su representante legal, manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y CENTRAL DE INVERSIONES SA solicitando que se reconozca y se tenga a esta última como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA, manifestada por las partes con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE CREDITO realizada entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y CENTRAL DE INVERSIONES SA.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado ELSA MARIA OCHOA SOCARRAS, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: De otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por notificación en el presente Estado No. 14 conste.
JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2013-00125-00

Demandante: ALVARO LOMBANA

Demandado: WILSON OCHOA CORTES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de julio de 2018 de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, el juzgado dará obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en el presente asunto.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 5 de julio del año 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 1. Conste.

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
 RAD. 20001-4003004-2019-00559-00
 Demandante: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA C.C. 17.950.584
 Demandado: DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA C.C. 1.065.658.641

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE FEBRERO DE DOS MIL
 VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA a través de endosatario contra DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 15 de febrero de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

Nº 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento por la suma de Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor, sin embargo, al observar el título mismo y los hechos que utilizo de fundamento para solicitar que se librara el mandamiento no existe claridad en los mismos, habida cuenta que, en el hecho primero de la demanda señala que la obligación a pagar es por la suma de Treinta y Cuatro Millones de Pesos (\$34.000.000).

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a las sumas de dinero que pretende ejecutar la parte demandante con relación al título valor que sirve de base para la ejecución, toda vez que se mencionan valores diferentes, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 1. Conste.

JOSE CARLOS VARRAZO QUINTERO
 Secretario

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS ART. 602 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00069-00

Demandante: EFREN CUELLO OSPINO C.C. 84.101.905

DEMANDADO: AXA COLPATRIA NIT: 860002184-6

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

En atención a la petición que realiza la apoderada judicial del extremo demandado AXA COLPATRIA en la que solicita se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia ordenándose la caución pertinente que deba cancelarse de conformidad con el artículo 597 del C.G.P.

Por lo que así las cosas, el despacho procederá a señalar caución, conforme lo estipula el artículo 602 del C.G.P, en la que señala que deberá ser el valor actual de la ejecución aumentado en un 50%, es decir, el demandado AXA COLPATRIA deberá constituir caución por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$34.000.000 M/CTE)**.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESÉ cancelar caución al demandado AXA COLPATRIA deberá por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$34.000.000 M/CTE)**, con el fin de llevar a cabo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 17 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

JOSE CARLOS BOADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 20001-4003-007-2014-00301-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR
DEMANDADO: ADELA SIMANCA PALOMINO Y CLARIBEL SALAS
 : NAVARRO

AUTO

En el proceso de la referencia el despacho niega las solicitudes de terminación del proceso por transacción visibles a folios 99 y 109 del paginario, en razón a que no se acompañó a las mismas, el contrato de transacción al que se hace referencia en dichas solicitudes en los términos del artículo 312 del C.G. del P.

De otro lado, conviene indicar también, que la señora ENA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS, no acreditó la calidad de Representante Legal de la parte ejecutante, que indica ostentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 17 - Gonste.

JOSE CARLOS CUADRADO CUINTERO



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: OSMI ALFONSO CANAVAL NAVARRO C.C. 85.483.984
 DEMANDADO: EDDER ALFONSO CABEZAS FIGUEROA C.C. 1.108.829.495
 RADICACIÓN: 200014003007-2018-00508-00

Visto el memorial visible a folios 9 al 11 del plenario, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de este asunto, solicita el emplazamiento del ejecutado EDDER ALFONSO CABEZAS FIGUEROA, atendiendo que no residen en la dirección suministrada en la demanda como lugar de notificación, y como prueba de su pedimento, allega constancia de notificación en cuya nota devolutiva se indicó: DESCONOCIDO – NO APARECE EN LA BASE DE DATOS, entendiéndose lo anterior, rendido bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente, de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: En la forma indicada en el Art. 108 del C.G. del P, emplácese a (los) EDDER ALFONSO CABEZAS FIGUEROA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.108.829.495, dentro del proceso de ejecutivo seguido por OSMI ALFONSO CANAVAL NAVARRO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 85.483.984, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **29 DE OCTUBRE DE 2018**, dictado dentro del proceso de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.

Palacio de Justicia 5º Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 017 Conste.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: OSMI ALFONSO CANAVAL NAVARRO C.C. 85.483.984
 DEMANDADO: ANDRÉS HAMILTHON RIVERA ESPAÑA C.C. 76.044.395
 RADICACIÓN: 200014003007-2018-00706-00

Visto el memorial visible a folios 9 al 11 del plenario, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de este asunto, solicita el emplazamiento del ejecutado ANDRÉS HAMILTHON RIVERA ESPAÑA, atendiendo que no residen en la dirección suministrada en la demanda como lugar de notificación, y como prueba de su pedimento, allega constancia de notificación en cuya nota devolutiva se indicó: DESCONOCIDO – NO APARECE EN LA BASE DE DATOS, entendiéndose lo anterior, rendido bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente, de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: En la forma indicada en el Art. 108 del C.G. del P, emplácese a (los) ANDRÉS HAMILTHON RIVERA ESPAÑA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 76.044.395, dentro del proceso de ejecutivo seguido por OSMI ALFONSO CANAVAL NAVARRO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 85.483.984, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **29 DE ENERO DE 2019**, dictado dentro del proceso de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.

Palacio de Justicia 5º Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvna@condojramajudicial.gov.co de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado.No. Conste.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RECONOCE PERSONERIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2014-00480-00

Demandante: FONDO GANADERO DEL CESAR S.A

Demandado: YESID HERRERA MANCILLA Y DAVID ARIAS PALLARES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, manifiesta que le REVOCA el poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere otorgado al Dr. ELKIN BENAVIDES GONZALEZ, y como consecuencia de ello procede a darle poder a la Dra. KATERINE ZULETA BARROSO.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA del poder conferido por la parte demandante a ELKIN BENAVIDES GONZALEZ, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase a KATERINE ZULETA BARROSO identificado con cedula de ciudadanía N°. 49.605.399 y T.P. N°. 165.640 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RECONOCE PERSONERIA
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 200001-4003007-2013-0030-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: NEIRIS MILENA DUARTE SOTO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

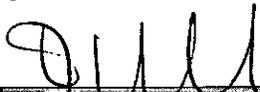
Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase a MARIA REBECA TROCONIS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 22.493.671 y T.P. N°. 185.742 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

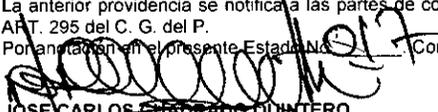

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.


JOSÉ CARLOS GUADRADO QUINTERO
Secretario.